

Instrucciones para la formación de la cuenta parcial para reposición/cancelación de anticipo de caja fija

1. Cabecera:

En la cabecera de la cuenta habrán de figurar los datos identificativos de la caja pagadora, es decir, su código de identificación y el nombre del Ministerio u Organismo y servicio a que, en su caso, pertenezca.

También figurará en la cabecera el código asignado al anticipo, que será el del número de la operación que figure en el libramiento, y el importe de éste.

Por último, se consignará el período a que corresponden las obligaciones satisfechas.

2. Cuerpo:

A cada cuenta justificativa de un mismo anticipo se le asignará un número ascendente y correlativo, empezando por el número 1.

Figurará también el nombre de la caja pagadora, y según que la finalidad de la cuenta sea justificar las obligaciones satisfechas para renovar el anticipo o cancelarlo, se tachará la palabra (reponer o cancelar) que no proceda.

Si las obligaciones satisfechas correspondiesen a una sola aplicación presupuestaria, habrá de figurar ésta y a continuación el importe total satisfecho. En caso contrario, se consignará el importe total del anexo, apareciendo el detalle por aplicaciones en el mismo.

Por último, la cuenta será firmada por el Cajero-Pagador y conformada por el Jefe de la Unidad Administrativa a la que la caja esté adscrita (artículo 12.3 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo).

3. Pie:

En el pie existen dos espacios reservados para las firmas del Jefe de la Unidad Central que proponga la aprobación de la cuenta, y para la autoridad que deba aprobar la misma (artículo 12.5 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo). También se consignará el número del ADOK a que da origen la aprobación de la cuenta y la fecha de expedición.

4. Facturas y relaciones:

A las cuentas se acompañarán las relaciones número 349, señaladas en la Orden de 15 de febrero de 1985, con las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados.

4 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a control del Banco de España.

A partir de la Orden de 8 de febrero de 1985 sobre dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas a la tutela administrativa del Banco de España quedó delimitado el ámbito y alcance fiscal de las disposiciones del Banco de España en relación al riesgo-país. Dicha Orden establece adicionalmente la necesidad de convalidación mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de cualquier modificación que efectúe el Banco de España en las condiciones de la dotación para que ésta sea admisible a efectos fiscales.

Así mediante Resoluciones de 2 de diciembre de 1985, 24 de junio de 1986 y 22 de julio de 1987, se hicieron las convalidaciones fiscales oportunas de los cambios y modificaciones que en materia de riesgo-país se realizaron a través de las Circulares números 22/1985, de 3 de septiembre, 8/1986, de 28 de abril y 10/1987, de 13 de marzo, del Banco de España.

Con posterioridad se han aprobado por el Banco de España, el 20 de octubre de 1987, ciertas modificaciones de la Circular número 22/1987, de 29 de junio, que afectan, entre otros extremos, a las condiciones de las dotaciones de la provisión por riesgo-país de las Instituciones de Crédito y Ahorro.

En consecuencia, en uso de la autorización conferida, considerando que la finalidad de las modificaciones citadas es actualizar los criterios de cobertura de los riesgos con el conjunto de países que experimente algún grado de dificultad, reforzando la seguridad de las Entidades prestamistas, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera,

Esta Secretaría de Estado ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las Instituciones de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela y control del Banco de España que cumplan las normas sobre provisiones por riesgo-país establecidas en la Circular del Banco de España número 22/1987, de 29 de junio, con las modificaciones de

20 de octubre de 1987, ajustarán su tratamiento a lo establecido en la Orden de 8 de febrero de 1985, sobre la dotación de la provisión de riesgo-país por las Entidades de depósito sometidas al control del Banco de España.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Tributos.

5 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre información a suministrar por las Entidades depositarias de inversiones españolas de cartera en el exterior

El Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior («Boletín Oficial del Estado» del 12) y la Orden de 25 de mayo de 1987 por la que se desarrolla («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) señalan que la adquisición, transmisión y liquidación de inversiones en valores extranjeros, así como el ejercicio de cualesquiera derechos económicos por el inversor español, se realizarán con el concurso de una Entidad depositaria española.

De acuerdo con dichas normas ostentan la condición de Entidad depositaria todas las Entidades delegadas, así como las Juntas Sindicales de las Bolsas de Valores y aquellas otras Entidades españolas que autorice al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 18 de la Orden mencionada señala que dichas Entidades depositarias comunicarán a la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre el soporte y con las características técnicas que ésta establezca, un resumen mensual de las compras y ventas de valores efectuadas y de rendimientos obtenidos, así como detalle semestral de las inversiones de que fueran depositarias el último día hábil de cada semestre.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Primero.—Se aprueban las instrucciones sobre características técnicas de la información a suministrar a esta Dirección General por las Entidades depositarias de inversiones españolas de cartera en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se desarrolla el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Las referidas instrucciones estarán a disposición de las Entidades depositarias en el Servicio de Mecanización de esta Dirección General (paseo de la Castellana, 162, planta 12, 28046 Madrid).

Segundo.—Las Entidades depositarias deberán efectuar las comunicaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 18 de la mencionada Orden, aun en aquellos casos en que en el período correspondiente no se haya producido ninguna operación de compras, venta, amortización u obtención de rendimientos, o aun cuando la Entidad no sea depositaria efectiva de ningún valor extranjero.

Tercero.—Cuando alguna Entidad delegada, o alguna otra Entidad autorizada a actuar como Entidad depositaria, no mantenga ningún depósito de valores extranjeros y, como consecuencia de ello, no desee efectuar las comunicaciones a que se refieren las presentes instrucciones, deberá comunicar por escrito dicha circunstancia al mencionado Servicio de Mecanización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, al objeto de causar baja en el censo de Entidades depositarias obligadas a efectuar las comunicaciones.

Si con posterioridad dicha Entidad pasase a ser depositaria de valores extranjeros deberá comunicar su nueva situación al referido Servicio de Mecanización y, en consecuencia, quedará obligada a la presentación de las comunicaciones mensual y semestral a que se refieren las presentes instrucciones.

Cuarto.—Cada Entidad delegada remitirá las comunicaciones a que se refieren las presentes instrucciones a través de una sola de sus oficinas.

Quinto.—La primera comunicación mensual de las señaladas en el apartado a) del artículo 18 de la referida Orden (reguladas en el capítulo I de las instrucciones) deberá presentarse entre los días 1 y 20 de febrero de 1988 y referirse a la información correspondiente al mes de enero de 1988.

La primera comunicación semestral de las señaladas en el apartado b) del artículo 18 de la referida Orden (reguladas en el capítulo II de las instrucciones) deberá presentarse entre los días 1 y 20 de julio de 1988 y referirse a la información correspondiente al 30 de junio de 1988.